

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

La Junta revolucionaria de esta capital, respondiendo á la generosa escitacion del Excmo. Sr. Don Salustiano de Olózaga, abrió, con fecha 4 del corriente, una suscripcion á favor de los inutilizados y familias de los muertos en la provincia de Logroño, en la accion de Castañares de las Cuebas. El resultado de tan humanitaria cuestion ha correspondido, como no podía ménos de ser, á lo doloroso del suceso que la produjo. Pero, á fin de que continúe aumentándose con nuevas partidas la lista ya considerable de los donativos, y como quiera que, disuelta la Junta de gobierno de Logroño, á la vez que las demás de la nacion, por decreto del Gobierno provisional, queda sin gerencia la suscripcion á que me refiero, he creido oportuno, de acuerdo con los individuos que compusieron la espresada Junta, disponer lo siguiente:

- 1.° Se crea una comision especial de socorros á los inutilizados y familias de los muertos en la accion de 27 de Setiembre último.
- 2.° Compondrán la comision las mismas personas que designó en su dia la Junta de gobierno para la clasificacion de los heridos y las familias de los muertos en Castañares y la distribucion de los fondos recaudados ó que se recauden.
- 3.° Continuará abierta la suscripcion en los puntos designados por la Junta revolucionaria, ó en otros que la Comision de socorros determine.
- 4.° La Comision cuidará de promover, por cuantos medios estime oportunos, el aumento de los

ingresos para aquel benéfico y á la vez patriótico objeto, y distribuirá oportunamente las cantidades que se recauden con la severa imparcialidad que requiere todo acto caritativo.

5.° La Comision no se considerará disuelta mientras haya esperanzas de realizar nuevos ingresos, y hasta despues de repartidos aquellos entre los interesados.

Continuarán publicándose en el *Boletín oficial* de la provincia las listas de suscripcion. De la misma manera se publicarán á su tiempo las de la distribucion de los fondos.

Logroño 24 de Octubre de 1868.

Federico Villalva.

Seccion de Fomento.—Obras públicas.

No habiendo tenido efecto en todas sus partes el remate anunciado para el 7 del corriente referente á los acopios de materiales para la conservacion de las carreteras de 1.° y 2.° orden de esta provincia durante el año económico de 1868 á 1869, que se anunció en el *Boletín oficial* de 18 de Setiembre, se reproduce hoy señalando el dia 10 del próximo Noviembre á la hora de las doce de su mañana para la adjudicacion en pública subasta de los acopios que corresponden á las carreteras y trozos designados en la nota que va puesta á continuacion:

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852 en esta Capital en el edificio del Gobierno de provincia ante el Gobernador de la misma con asistencia del Gefe de la Seccion de Fomento y del Ingeniero Gefe de Obras públicas, hallándose de manifiesto en la oficina de la Seccion de Fomento para conocimiento del público los presupuestos detallados y los plie-

gos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contratas.

Los trozos á que han de referirse estas contratas, las carreteras á que corresponden y los presupuestos de los acopios para cada uno son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

No se admitirán proposiciones que se refieran á más de un trozo, pues cada uno deberá rematarse por separado y por el orden con que se expresan en la nota de que queda hecho mérito.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglados exactamente al modelo que á continuacion se publicará. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será del 1 por 100 del presupuesto del trozo á que se refiere la proposicion. Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberse realizado del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales para un mismo trozo, se celebrará en el acto únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en los términos señalados por la citada Instruccion, fijándose

la 1.ª puja por lo ménos en 50 escudos, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 10 escudos.

Logroño 23 de Octubre de 1868.

Federico Villalva.

Modelo de proposicion.

D. N. N.... vecino de... enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Logroño con fecha 23 de Octubre de 1868, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales para la conservacion de la parte de carretera de..... á..... comprendida en la expresada provincia y su trozo, ... que empieza en..... y concluye en.... se comprometo á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... (Aqui la proposicion que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiéndole que sera desechada toda propuesta en que no se espese la cantidad escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la egecucion de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

NOTA de las carreteras, trozos y presupuestos á que se refiere el anuncio anterior.

Número de orden de los trozos.	Designacion de sus límites	Objeto á que se destinan los acopios.	Presupuesto de acopios. Ecds. mls.
De 4.º orden de Seria á Logroño.....	Desde Villanueva al arroyo de las Cañas en una longitud de 45 kilómetros.....	Conservacion	1.195,161

De 2.º orden de	Unico.	Desde el confin de la provincia al empalme con la carretera de Logroño á Cabañas de Virtus en una longitud de 45 kil6metros.	Conservacion	1112,705
Búrgos á Logroño ...				
De 2.º orden de	1.º	Desde Logroño á la Venta del Polo en una longitud de 45 kil6metros.	Id.	400,119
Logroño á Zaragoza.				
	2.º	Desde la Venta del Polo al confin de la provincia en una longitud de 32 kil6metros.	Id.	1184,155

Logroño 23 de Octubre de 1868.

Federico Villalva.

Art. 5.º Se declaran en suspenso las pensiones concedidas á los legos y coristas en virtud de una real 6rden, hasta que las C6rtes Constituyentes, determinen si debe abonarseles y fijen la cuantía de la pension.

Art. 6.º Para la declaracion de derechos pasivos á los empleados civiles, cesantes y jubilados se aplicarán las reglas siguientes.

1.º Únicamente será abonable en las clasificaciones, segun la regla 5.ª del articulo 26 de la ley de Presupuestos de 26 de Mayo de 1835, como base ó arraqué de carrera y como continuacion de servicio, todo el que se haya prestado en cualquiera de las carreras del Estado, tanto civil como militar, en destinos en propiedad de planta reglamentaria con sueldo detallado en los presupuestos generales del Estado, con cargo al personal y con nombramiento real de las C6rtes, de la Regencia del Reino, del Gobierno Provisional y despues de cumplida la edad de 16 años.

2.º Se eliminará de las clasificaciones el abono de todo servicio, ya como base de carrera, ya por tiempo que se hubiere prestado con nombramiento de Autoridad delegada y cualquier otro que no reuna estrictamente los requisitos consignados en la regla anterior.

3.º Queda subsistente el art. 20 de la ley de presupuestos de 29 de Junio de 1867 relativo á los servicios militares de milicia nacional movilizada.

4.º A los milicianos movilizados durante la última guerra civil se les abonará únicamente el tiempo que en concepto de tales movilizados hubiesen figurado, y consten en listas de revista.

5.º El abono de servicios que la ley de 23 de Mayo de 1856 reconoce á los milicianos nacionales de la época de 1820 á 1823 se hará estrictamente á los que abandonaron sus hogares para defender el Gobierno constitucional y tuviesen cumplida la edad señalada en el Reglamento de la Milicia Nacional de 14 de Julio de 1822.

6.º Ningun diploma expedido por gracia especial dará derecho al abono de tiempo, ni producirán efecto útil de ninguna clase los obtenidos por milicianos nacionales menores de la edad reglamentaria.

7.º No se hará abono alguno sin la presentacion del documento en que aquel se halle expresamente reconocido en la forma prevenida en los articulos 11 y 12 de la real 6rden de 29 de Mayo de 1856 para la ejecucion de la ley de 23 del propio mes y año.

8.º No se abonarán los servicios prestados en el campo carlista, tanto en la clase civil como militar, sino á los que se hubieren acogido al Convenio de Vergara dentro del plazo señalado en el mismo, quedando sin ningun valor ni efecto todas las prórogas y ampliaciones de término concedidas por reales 6rdenes posteriores para reconocimiento y revalidacion de empleos y servicios.

9.º El abono de ocho años de carrera de que tratan las leyes de presupuestos de 1835 y 1862, se hará únicamente á aquellos funcionarios expresamente determinados en las mismas, siempre que hubiesen desempeñado en propiedad sus empleos con los requisitos prevenidos en la regla primera de este articulo.

10.º El doble abono de campaña será únicamente contado á los militares que, habiendo pasado á la carrera civil, tengan 25 años de servicio efectivo, segun se determina en la regla 8.ª de la ley de presupuestos de 1835.

Art. 7.º Ningun sueldo militar puede servir de tipo regulador en clasificaciones civiles que hayan de producir declaracion de derechos por razon de cesantías, jubilaciones, viudedades y orfandades civiles, sino el mayor desempeñado por dos años en esta clase.

Art. 8.º El sueldo mayor que se haya obtenido despues de publicada la ley de presupuestos de 1843, servirá de tipo regulador, siempre que se haya disfrutado por espacio de dos años.

Todo sueldo menor disfrutado ántes ó despues, no se tendrá en cuenta, en ningun caso, para fijar el tipo regulador.

Art. 9.º Todo aumento de sueldo que obtengan ó hayan obtenido los funcionarios publicos sin cambiar de destino, será considerado siempre como un ascenso para los efectos del art. 14 de la ley de presupuestos de 1835.

Art. 10.º En ningun caso constituirán parte integrante del sueldo personal que haya de servir de regulador, los gastos de representacion y cualesquiera otros emolumentos, aunque aparezcan englobados en una misma partida en los presupuestos generales del Estado.

Art. 11.º La jubilacion constituye la separacion definitiva del servicio activo. Todo funcionario que despues de jubilado hubiese vuelto al servicio activo en cualquiera de las carreras del Estado, no tiene derecho á mejorar la clasificacion que se le haya practicado en aquel concepto, ya por razon de los nuevos servicios prestados, ya por el sueldo disfrutado en consideracion á los mismos.

Art. 12.º Se aplicarán con estricto rigor y á la letra los Reglamentos de Montepíos é Instrucción de 26 de Diciembre de 1831.

Todas las incorporaciones á los mismos que no hayan sido objeto de ley expresa serán nulasy de ningun valor ni efecto, y caducadas las pensiones concedidas fuera de Reglamento é Instrucción.

Art. 13.º Se declaran en suspenso los articulos del proyecto de ley de 20 de Mayo de 1862 puestos en vigor por la ley de presupuestos de 1864 y siguientes hasta que las C6rtes Constituyentes resuelvan lo que estimen oportuno.

Art. 14.º Queda abolida la obligacion en unos funcionarios y la práctica abusiva seguida por otros, de solicitar licencia para contraer matrimonio, y relevados de pedir indulto todos los que no hubieren cumplido con aquella obligacion ó práctica.

La supresion de esta fórmula no altera en manera alguna las prescripciones reglamentarias acerca del límite de edad para optar á viudedades y orfandades.

Art. 15.º Queda en suspenso el pago de todas las pensiones procedentes de los sucesores de los ex-infantes hasta que las C6rtes determinen lo conveniente.

Art. 16.º Los individuos que se consideren perjudicados, y el Estado en su caso, por la revision general dispuesta en este decreto, podrán ejercitar el recurso de alzada ante el Ministerio de Hacienda. El recurso deberá interponerse dentro de los 30 dias, contados desde la notificacion que altere ó invalide toda declaracion de derechos.

Art. 17.º Los individuos de Clases pasivas que dentro de los tres meses, contados desde la publicacion de este decreto dejen de presentarse á cobrar sus haberes, se entenderá que renuncian á ellos y quedan indultados de las penas que tal vez debieran imponerseles por los fraudes y perjuicios ocasionados al Tesoro público á consecuencia de sus clasificaciones.

Si pasado este plazo pretendieren ser rehabilitados, serán clasificados de nuevo teniendo en cuenta el expediente antiguo para la responsabilidad civil y penal á que contra ellos hubiere lugar.

Art. 18.º Cualquiera duda que se ofrezca en la aplicacion de las disposiciones contenidas en el presente decreto, se consultará, ántes de dictarse resolución alguna, al Ministerio de Hacienda.

Madrid 22 de octubre de 1868. — El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

CONTINUA LA SUSCRIPCION

	Reales céntos.
Suma anterior.	19.985,50
Sr. Gobernador la provincia	200, »
D. Celestino Solano	40, »
Lesmes Dabalillo	8, »
Manuel Arbizu	8, »
Martin Nestares	8, »
Claudio Garcia	8, »
Hipólito Ruiz, de San Asensio	20, »
Rafael Arias	8, »
Mariano Loscertales	30, »
Benigno Lacorzana	20, »
Lúcas Arrate, de Zarraton de Rioja	12, »
Tadeo Salvador	40, »
Meliton Pancorbo	10, »
	20.397,50

PARTE OFICIAL DE LA GACETA. MINISTERIO DE HACIENDA. DECRETO.

Nunca la opinion pública atribuye importancia á lo que de ella carece, y cuando llega á pronunciarse en contra de determinados actos administrativos, sintoma es seguro de que estos envuelven vicios en su esencia ó abusos en su aplicacion.

Si las pensiones con que la Nacion ha creído conveniente recompensar los servicios prestados en las diferentes carreras del Estado se hubieran concedido siempre con sujecion estricta á los preceptos legales, bien puede asegurarse que nunca hubieran llegado á producir la profunda y general preocupacion que existe entre nosotros contra las llamadas *Clases pasivas*, porque si en principio obedecen á aquellas recompensas á razones de equidad muy respetables, no hay medio de poner en duda su legitimidad desde el momento en que hallaron su sancion en el texto terminante de una ley. Pero cuando se considera la enorme cifra á que asciende esta partida del presupuesto de la Nacion; cuando se recuerdan además las respectivas 6rdenes dictadas en oposicion abierta á la letra de la ley ó á su espíritu esencialmente restrictivo; cuando, en fin, se traen á la memoria los abusos de todo género que puso de manifiesto la revision practicada hace 18 años de los expedientes de clasificacion instruidos hasta aquella época, ya no es extraño que la opinion pública se muestre tan preocupada en este asunto y demande con marcada insistencia una nueva revision de las clasificaciones practicadas, temerosa de que nuevos y quizá aun más grandes abusos se hayan cometido desde entonces á la sombra de disposiciones sin valor ó con el auxilio de amañes que tienen su nombre y su castigo en el Código penal.

El Gobierno Provisional, que es el primero en lamentar el considerable aumento que en estos últimos años ha recibido la cifra consignada á favor de las clases pasivas en los presupuestos generales del Estado, tiene, sin embargo, el deber de respetar las pensiones otorgadas con sujecion estricta á los preceptos de la ley, con tanto más motivo, cuanto que el principal gravamen que por este concepto pesa

sobre la riqueza pública, lo constituyen las concedidas á las clases militares, pensiones que no se otorgan sino en virtud de acuerdo del Supremo Tribunal de Guerra y Marina.

Pero obligado tambien se considera el Ministro que suscribe á dar una satisfaccion al país y á la ley, adoptando todas aquellas medidas que puedan dar por resultado el descubrimiento y reparacion de los temido abusos.

Por lo tanto, en virtud de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno provisional y Ministro de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se procederá desde luego á una revision general de todos los expedientes relativos á individuos que pertenezcan á clases pasivas, sujetándose estrictamente á las leyes generales y especiales vigentes sobre la materia y á las disposiciones del presente decreto, con exclusion de todas las Reales 6rdenes dictadas para casos especiales y jurisprudencia establecida que estén en oposicion abierta con el texto y letra de dichas leyes y decreto. La revision producirá sus efectos desde la publicacion del presente decreto.

Quedará exenta de revision, única y exclusivamente, la clasificacion hecha á favor de aquel que haya obtenido mejora en virtud de decreto-sentencia del Consejo de Estado.

Art. 2.º Para que la revision ofrezca garantías de acierto se compulsarán previamente todos los documentos contenidos en los expedientes respectivos. Las partidas sacramentales se remitirán á los Contadores de provincia para que por sí ó por delegados suyos, asistan á la exacta comprobacion de las matrículas y libros parroquiales, firmando los Curas párrocos y los Contadores ó sus delegados, en el mismo documento remitido á compulsar, el resultado de la diligencia practicada. A las Direcciones generales de las armas y demás Autoridades militares se pasarán los documentos que hagan referencia á servicios de su instituto, y al Tribunal de Cuentas en lo relativo á servicios civiles para la compulsar con las nóminas aprobadas.

Art. 3.º Se aplicarán con toda esrupulosidad las disposiciones contenidas en el decreto de C6rtes de 14 de Mayo de 1867 respecto á pensiones remuneratorias y de gracia concedidas hasta ahora, y se eliminarán de las nóminas respectivas todas aquellas cuyo deslindé, calificacion y trasmision no se hubiere verificado con sujecion estricta á las reglas establecidas en dicho decreto, ó que no hayan sido concedidas con posterioridad al mismo por leyes especiales.

Art. 4.º Se restablece en toda su fuerza y vigor la ley de Regulares de 29 de Julio de 1837. Todas las pensiones concedidas en contraposicion á lo estrictamente dispuesto en los articulos 28, 29, 30, 31 y 32 de la misma se declaran desde luego caducadas.

Únicamente serán válidas para los efectos de dicha ley las Ordenes mayores que tuviesen los Regulares exclaustrados hasta la publicacion del real decreto de 8 de Marzo de 1836.

Atento el Gobierno Provisional á la necesidad apremiante de poner en vigor una legislación administrativa que, encontrándose en armonía con los principios políticos proclamados por los antiguos partidos liberales, á cuyo esfuerzo unánime y admirablemente combinado se ha debido la redención del país, sirva á la vez de pauta á las Corporaciones populares en la elevadísima misión que están llamadas á cumplir, coadyuvando á la consolidación del régimen eminentemente liberal que la Nación ansia, viene ocupándose desde el momento de su instalación en este asunto, el más grave y más trascendental de todos los que hoy pueden tratarse en la esfera gubernamental.

Si la Nación por su voto solemne hubiera decidido ya de sus futuros destinos; si fuera conocido ya el sistema de Gobierno que se propone adoptar; si estuviera proclamado el Código político que ha de regirnos, no sería tarea tan difícil, por más que nunca fuera sencilla, la de desarrollar un sistema administrativo en consonancia con la Constitución, como deben estarlo siempre las leyes de esta índole, si no ha de darse el caso tan reciente en nuestra patria, de ver un pueblo esclavo y escarnecido, próximo á caer á la tumba, envuelto en el sudario que sus mismos gobernantes le formaron con las hojas de su Código político.

Pero cuando falta la ley escrita, que ha de servir de base al edificio de nuestra reconstitución social, por más que estén en el ánimo de todos los buenos ciudadanos los principios sobre que ha de calcarse; el Gobierno Provisional, y en su nombre el Ministro que suscribe, no puede aspirar á otra cosa que á interpretar los deseos de la opinión nacional, que no se pronuncian en verdad en favor de las teorías de la funesta escuela doctrinaria, generadora, con su sistema centralizador, de todos los males que han sobrevenido á nuestra patria por el abatimiento y la muerte del sentimiento político en todas las localidades, sentimiento que es preciso resucitar y rejuvenecer, porque sin él no hay prosperidad posible para los pueblos.

Encaminando á este objeto sus propósitos, el Gobierno Provisional se ha creído en el caso de utilizar una obra que no puede menos de ser grata á los ojos del país, puesto que, sobre evocar un recuerdo gloriosísimo, es el fruto del trabajo y del saber, puestos á contribución en la Asamblea de 1834, á la vez que la expresión de la voluntad nacional solemnemente expresada. Aquellas Cortes, que la España liberal recuerda con orgullo y entusiasmo, dejaron votadas las bases de todas las leyes políticas administrativas, con que complementaron y desarrollaron la gran obra de su Constitución no promulgada, llegando hasta discutir y publicar la Municipal; y el Ministro que suscribe, al ponerla de nuevo en vigor, con las modificaciones que indispensablemente exigen las nuevas necesidades del país, y al adoptar para la *Orgánica provincial* las bases votadas también por aquella memorable Asamblea, con fiesas que con el auxilio de tan precioso legado ha encontrado más llevadera su tarea, y abraza la confianza de que la Nación acogerá benévola su pensamiento.

Si el Estado, la Provincia y el Municipio han de ser las tres esferas concéntricas de dimensiones diversas dentro de las cuales se desarrolle armónicamente la política del país, es preciso que giren en el mismo sentido; pero sin tocarse en su movimiento ni entorpecerse en su marcha, y para esto es necesario que aquellas tres instituciones tengan vida propia.

El Gobierno Provisional se propone dársela en las leyes que trata de plantear interinamente, para que, sometidas al crisol de la experiencia desde hoy hasta que las Cortes Constituyentes hayan de revisarlas, puedan conocerse prácticamente las modificaciones que exijan las necesidades del país. Grande sería la satisfacción del Ministro que suscribe si, reconocida hasta entonces por la experiencia la utilidad de las leyes que anticipa á impulsos de la necesidad del momento, pudiera verlas aceptadas, en principio al menos, por la Representación nacional!

Estimular la iniciativa de las Corporaciones populares, enervada por los hábitos de servilismo que ha engendrado un largo período de centralización omnívota y opresora; elevar la consideración de los representantes de la localidad y del distrito, para que estos cargos vengán á constituir la verdadera escala de la carrera política, invadida hasta hoy por la ambición, por vicios senderos ilícitos, y garantizar la moralidad en la administración de los intereses provinciales, estos son los propósitos que en primer término han guiado al Gobierno Provisional en el desenvolvimiento de las bases acordadas por las últimas Cortes Constituyentes para la *Ley Orgánica provincial* y en las ligeras modificaciones introducidas en la municipal; porque ya es tiempo de que las Corporaciones populares dejen de ser el ludibrio de los Gobiernos arbitrarios en las épocas de

desahogo y prosperidad, siendo el único amparo de los pueblos en las de calamidad y de miseria.

Obedeciendo á estas consideraciones, en nombre del Gobierno Provisional, de que soy miembro, y como Ministro de la Gobernación,

Vengo en declarar obligatorias y poner en vigor las siguientes leyes:

LEY MUNICIPAL.

TITULO I.

DE LOS DISTRITOS MUNICIPALES Y DE SUS HABITANTES.

CAPITULO PRIMERO.

De los Distritos municipales.

Artículo 1.º Es distrito municipal de un pueblo, su término jurisdiccional.

Art. 2.º Todo distrito municipal forma parte de un partido judicial, y pertenece á una provincia de la Nación.

Art. 3.º No podrá hacerse alteración en los límites de los distritos municipales, sin oír á los Ayuntamientos interesados y de los pueblos limítrofes, y sin dejar á salvo los derechos de propiedad y servidumbres públicas y particulares legítimamente constituidas.

Art. 4.º Corresponde entender y resolver en los expedientes sobre variación de límites de los distritos municipales á la Diputación provincial respectiva; pero sus acuerdos en la materia no serán ejecutivos sin la aprobación del Gobierno.

Art. 5.º Para hacer pasar un distrito municipal de uno á otro partido dentro de la misma provincia, se oír precisamente al Ayuntamiento del mismo y á los pueblos cabezas de ambos partidos, á la Diputación, al Gobernador y al Ministerio de Gracia y Justicia. La resolución del expediente corresponde al Ministerio de la Gobernación, previo dictamen del Consejo de Estado.

CAPITULO II.

De los habitantes de los distritos municipales.

Art. 6.º Para los efectos de la presente ley se considerará á los habitantes de los distritos municipales divididos en residentes y vecinos.

Art. 7.º Es residente todo habitante del distrito municipal que no esté inscrito en su padrón de vecindad.

Art. 8.º Es vecino de un pueblo todo español cabeza de familia que se halle inscrito en el padrón de vecindad del distrito municipal.

Art. 9.º Corresponde á los Ayuntamientos la declaración de vecindad en sus respectivos distritos y pueden hacerla de oficio ó á instancia de parte.

Art. 10. Los Ayuntamientos declararán de oficio vecinos á todos los españoles cabezas de familia que en la época de formarse ó rectificarse el padrón lleven dos años de residencia fija con casa abierta en su respectivo distrito municipal, ejerciendo en él su profesión ó industria, ó teniendo un modo de vivir conocido.

El que tuviere casa abierta en varios puntos y la residencia alternativa, elegirá uno de ellos para vecindario.

Art. 11. En cualquier tiempo del año declararán también las mismas corporaciones vecino al que lo solicitare, acreditando los extremos siguientes:

- 1.º Ser español cabeza de familia.
- 2.º Haber manifestado ante el Ayuntamiento del pueblo en que tuviere anteriormente su vecindad la resolución de trasladarla á otro distrito municipal.
- 3.º Haber satisfecho ó dado garantía de satisfacer las cuotas que se le hayan impuesto en concepto de vecino del pueblo, en donde se despide, por todo el año en que trata de levantar la vecindad.
- Art. 12. El extranjero no naturalizado que, siendo cabeza de familia, deseare avecindarse en un distrito municipal, debe residir en él con casa abierta por espacio de tres años; renunciar ante el Ayuntamiento la protección del pabellón de su país, y probar por lo menos una de las siguientes circunstancias:
 - 1.º Estar ó haber estado casado con española.
 - 2.º Haber arraigado en el Reino, adquiriendo en él bienes inmuebles.
 - 3.º Haber ejercido por espacio de cinco años en el Reino una profesión útil.
 - 4.º Haber establecido ó hallarse estableciendo una industria que requiera su residencia habitual en el país.
 - 5.º Haberse hallado al servicio del Estado.

Art. 13. La adquisición de vecindad no será obs-

táculo para la extradición cuando esta proceda con arreglo á los tratados.

Art. 14. Los que hayan sido declarados vecinos, serán inscritos en el padrón correspondiente, dando aviso al Ayuntamiento de la antigua vecindad del interesado para que los elimine del suyo.

Art. 15. Desde 1.º de Octubre al 1.º de Noviembre de cada año, los Ayuntamientos formarán ó rectificarán los padrones de sus distritos y los tendrán de manifiesto en sus Secretarías, para que cualquiera pueda enterarse de ellos.

En los 15 días siguientes recibirán todas las reclamaciones que contra el padrón se hicieren, y decidirán sobre ellas hasta fin del mes.

Art. 16. Los que se sintieren agraviados por las resoluciones de los Ayuntamientos, podrán acudir á la Diputación provincial, que oyendo á los interesados, decidirá definitivamente en los 15 primeros días de Diciembre.

Los Ayuntamientos remitirán copia del padrón de vecinos á la Diputación provincial en el mes de Diciembre cada cinco años, y en los años intermedios darán cuenta de las alteraciones que ocurran.

Art. 17. Durante el curso del año no se harán en el padrón de vecindad más alteraciones que:

- 1.º Inscripciones á instancia de parte, con arreglo á lo que prescribe esta ley.
- 2.º Eliminaciones por incapacidad legal ó defunción.
- 3.º Eliminaciones por haberse avecindado en otros distritos los interesados.

Art. 18. Si alguno se hallare inscrito en el padrón de dos ó más pueblos, solo valdrá la vecindad que últimamente se le hubiere declarado.

Art. 19. La vecindad se pierde cuando el Ayuntamiento recibe aviso de que el interesado ha sido inscrito en el padrón de otro distrito municipal.

Art. 20. Los no vecinos gozan, con arreglo á las leyes, de los derechos municipales activos y pasivos, y contribuyen á los fondos y cargas municipales y provinciales del distrito.

Art. 21. Los residentes sin casa abierta, no disfrutarán derecho alguno del municipio.

Art. 22. Los no vecinos con casa abierta no tienen otros derechos municipales que los de aprovecharse de las ventajas que proporcionen los establecimientos públicos de instrucción y beneficencia.

Sufrirán alojamiento y bagages, y estarán sujetos á las prestaciones de servicio vecinal.

Los que lleven un año de residencia con casa abierta en un distrito y no prueben que son vecinos de otros, contribuirán á todos los gastos y cargas municipales y provinciales sin ganar más derechos que los que se conceden en el párrafo primero de este artículo.

Art. 23. Los forasteros que tengan casa abierta con labor, industria, criados ó dependientes contribuirán á las cargas vecinales en proporción á la riqueza ó industria que tengan en el distrito municipal, y en la misma proporción disfrutarán de los aprovechamientos comunes con arreglo á la naturaleza de su industria.

Art. 24. Todo propietario está obligado á contribuir á aquellas partidas del presupuesto municipal que sirvan para satisfacer las cargas á que se hallen afectas sus propiedades, ó redunden en beneficio inmediato de ella.

CAPITULO III.

Del establecimiento, creación y supresión de Ayuntamientos.

Art. 25. Para el gobierno interior de los pueblos y su distrito municipal, no habrá más que Ayuntamientos compuestos de Alcaldes y Regidores nombrados unos y otros directamente inmediatamente por los vecinos.

Art. 26. Se conservarán los Ayuntamientos en los pueblos donde en la actualidad existen y cuentan 200 vecinos. Podrán continuar los Ayuntamientos de menor vecindario cuando su situación geográfica y la distancia á otros pueblos imposibiliten su agrupación. Para la supresión ó creación de Ayuntamiento, y para la agregación de parte de un distrito municipal á otro existente, han de concurrir las circunstancias y observarse los trámites que prescribe la presente ley.

Art. 27. Podrá suprimirse un Ayuntamiento en cualquiera de los casos siguientes:

- 1.º Si no llegando á 200 el número de sus vecinos lo creyere conveniente la Diputación provincial.
- 2.º Cuando careciere de recursos para sostener los gastos municipales.
- 3.º Cuando lo solicitare con fundadas razones el Ayuntamiento, en unión de un número de vecinos contribuyentes, duplo que el de Concejales.

Art. 28. La segregación de parte de un distrito municipal, ó de parte de varios, tanto para agregarse

á otros existentes, como para constituir un nuevo distrito y Ayuntamiento, podrá efectuarse en los casos siguientes:

- 1.º Cuando lo solicitare el Ayuntamiento existente.
- 2.º Cuando lo pidiere la mayoría de los vecinos de la porción ó porciones que hubieren de segregarse.
- 3.º Cuando se trate de despoblados, aldeas, cortijos ó caseríos con territorio propio deslindado, sitios á gran distancia de la cabeza de su distrito municipal separados por otro ú otros intermedios.

Art. 29. Son en todo caso circunstancias precisas para acordar la segregacion y creacion de un nuevo distrito municipal, las siguientes:

- 1.º Que no baje de 200 el número de vecinos que hayan de formarlo.
- 2.º Que el mismo tenga ó se le pueda señalar un término jurisdiccional proporcionado á su poblacion.
- 3.º Que se justifique que el nuevo distrito podrá sufragar los gastos municipales sin gravar excesivamente á los vecinos.

Art. 30. Las Diputaciones provinciales entenderán y resolverán los expedientes sobre creacion, segregacion y supresion de Ayuntamientos y términos, oyendo precisamente á los interesados verificando la division de los terrenos, bienes, pastos y aprovechamientos, usos públicos y créditos activos y pasivos, y teniendo en cuenta la poblacion y riqueza respectivas, pero sus acuerdos no serán ejecutivos sin la aprobacion del Gobierno, oyendo al Consejo de Estado.

CAPITULO IV.

Del número de Alcaldes y regidores, su eleccion y renovacion.

Art. 31. El número de Alcaldes y Regidores de cada Ayuntamiento será proporcional al de vecinos del distrito municipal.

Art. 32. No habrá ménos de un Alcalde y tres Regidores en ningún Ayuntamiento: el número de regidores será siempre múltiplo de tres.

Art. 33. La escala proporcional que determina el número de Alcaldes y Regidores de cada distrito municipal, con relacion al de sus vecinos, es la siguiente:

VECINOS.	Alcaldes.	Regidores.	Total de concejales.
Hasta 100 inclusive...	1	3	4
De 101 á 500.....	1	6	7

De 501 á 1.000.....	2	9	11
De 1.001 á 2.000.....	2	12	14
De 2.001 á 3.000.....	3	15	18
De 3.001 á 4.000.....	4	18	22
De 4.001 á 5.000.....	5	21	26
De 5.001 á 10.000.....	6	24	30
De 10.001 á 15.000....	7	27	34
De 15.001 á 20.000....	8	30	38
De 20.001 á 40.000....	9	33	42
De 40.001 en adelante..	11	36	47

Art. 34. Los Ayuntamientos se renovarán por mitad cada dos años.

Art. 35. Si el número de los Concejales fuese impar, se comprenderá en la primera renovacion que haya de hacerse la mitad que ha de llevar un individuo más, y en la segunda el resto.

Art. 36. Para la primera renovacion ordinaria, despues de las elecciones ejecutadas de conformidad con esta ley, se considerarán como salientes todos los Concejales muertos ó que por otra causa hubieren dejado de serlo, y cuyas vacantes no se hubieran llenado; y hasta completar el número de los que deben renovarse, saldrán aquellos á quienes designe la suerte, que se echará ante el Ayuntamiento reunido con 15 dias de anticipacion al de las elecciones. En las renovaciones subsiguientes saldrán los más antiguos.

Art. 37. Las vacantes que ocurran durante el bienio solo se cubrirán por medio de eleccion parcial, cuando compongan la tercera parte del total de Concejales y tengan lugar medio año ántes del dia fijado para la votacion en que haya de hacerse la renovacion ordinaria.

Art. 38. Ocurriendo despues de dicha época, y si llegaren ó excediesen á la mitad del mismo total de Regidores, serán llamados los que últimamente hayan pertenecido al Ayuntamiento por su orden de antigüedad.

Art. 39. Los Ayuntamientos darán cuenta de las vacantes á que se refieren los artículos anteriores á la Diputacion provincial; y ésta mandará proceder á la eleccion parcial cuando proceda conforme al art. 37, fijando un plazo que no baje de 15 dias ni exceda de 20, contados desde la fecha en que se comunique al Ayuntamiento respectivo.

Art. 40. Los electos en caso de vacantes se colocarán en el lugar de aquellos á quienes reemplacen, y saldrán del Ayuntamiento cuando hubieren debido verificarlo.

Los llamados al tenor de lo que dispone el art. 38, entrarán siempre en la primera renovacion.

Art. 41. Cuando las vacantes ocurridas fuesen de los individuos que desempeñaban el cargo de Alcaldes y no hubiese lugar á eleccion parcial, conforme al artículo 37, entrará á desempeñar la Alcaldía vacante el Alcalde que siga en numeracion, á no ser que aquella fuese la última, en cuyo caso la ocupará el Regidor 1.º

Quando las vacantes de Concejales que desempeñen Alcaldía ocurran en época en que haya lugar á eleccion parcial, se sustituirán interinamente hasta que esta se efectúe en la forma prevenida en el párrafo anterior; pero luego que se complete el Ayuntamiento, se procederá á cubrir la vacante de Alcalde en la forma que establecerá el artículo.

Art. 42. El dia 1.º de Enero cesarán en sus cargos los Concejales salientes, y tomarán posesion los efectos. El Presidente del Ayuntamiento, que se reunirá para este efecto, recibirá á los nuevos Concejales el juramento bajo esta fórmula: *Jurais por Dios y sobre vuestra conciencia guardar y hacer guardar las leyes que la Nacion se diere en uso de su soberanía y desempeñar lealmente vuestro cargo?* En seguida ocuparán los puestos que les correspondan, retirándose los salientes.

Art. 43. Hecha la votacion, el Presidente sacará de la urna las papeletas una á una, y leerá en alta voz su contenido, que el Secretario anotará en el acta.

Art. 44. Verificado el escrutinio, el Presidente proclamará Alcalde 1.º al Concejale que resulte con mayoría relativa de votos.

En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 45. Acto continuo el Alcalde 1.º que resulte elegido, pasará á ocupar la presidencia y recibirá las insignias de su cargo, procediéndose en seguida y por su orden á la eleccion de los demás Alcaldes en la forma establecida en los artículos anteriores.

Art. 46. Constituido el Ayuntamiento bajo la presidencia interina del Concejale que hubiese obtenido el número primero de los más antiguos, se procederá á la eleccion del Alcalde primero por el Municipio, en votacion, por medio de papeletas.

Art. 47. Las papeletas de votacion se depositarán en una urna por el Presidente, que las recogerá de los Concejales por el orden de su numeracion, sin que le sea permitido desdoblarlas ni leerlas.

(Se continuará)

GOBIERNO MILITAR

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito con fecha 24 del corriente, me dice lo que copio.

«El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra en 18 del actual me dice lo que sigue.— Excmo. Sr.—Por la Presidencia del Consejo de Ministros en 16 del actual, se dice á este Ministerio lo que sigue.—El Presidente del Gobierno provisional y del Consejo de Ministros me ha comunicado el acuerdo del mismo Consejo por el cual se ha resuelto adoptar como fórmula para el juramento que deben prestar todos los empleados públicos, lo siguiente —¿Jurais obediencia al Gobierno provisional, y guardar y hacer guardar las leyes que dicte la Nacion en uso de su soberanía?—De orden del Sr. Ministro de la guerra lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Lo traslado á V. S. para conocimiento de todas las clases militares del distrito y á fin de que se sirva hacerlo insertar en el Boletin oficial de esa provincia para su publicidad.»

Lo que en cumplimiento de cuanto se me ordena por S. E. se

hace saber en la forma prevenida, para conocimiento de todas las clases militares residentes en esta provincia.

Logroño 26 de Octubre de 1868.—El Brigadier Gobernador militar, Lino de Murga.

NUMERO 944.

JUNTA REVOLUCIONARIA DE LOGROÑO.

La Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías, con fecha 11 del actual, me dice lo siguiente:

En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D. Francisca Martin Torredeneira, hija de D. Alfonso, vecino de Aljofrin, muerto en el campo del honor.

Lo que se publica en este Boletin oficial para que llegue á noticia de la interesada.

Logroño 21 de Octubre de 1868.—El Presidente, Ecequiel Lorza.

ADMINISTRACION

DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

La Direccion general de Contribuciones, con fecha 25 del actual, dice

á esta Administracion lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha de hoy, la orden siguiente expedida por el Gobierno provisional.—Ilmo. Sr.—Enterado el Gobierno provisional de la consulta que eleva V. I. con fecha de ayer, en la que dá cuenta del acuerdo tomado por la Junta revolucionaria de Teruel, rebajando en un diez por ciento el cupo de la contribucion Territorial que para el corriente año tienen señalado los pueblos, y un cincuenta por ciento las cuotas del Subsidio Industrial, así como declarando nulos los recargos provinciales y municipales que se aumentan en dicho año, se ha servido resolver, de conformidad con lo que acerca de este asunto ha informado esa Direccion general, quede sin efecto la disposicion adoptada por la referida Junta, puesto que la alteracion que haya de hacerse en las contribuciones é impuestos públicos deben acordarla únicamente las Cortes constituyentes que en su dia habrán de reunirse.—Lo que de orden del Gobierno provisional comunico á V. I. para su inteligencia y para que sirva de regla general en los demás casos que puedan ocurrir en otras provincias, á cuyo efecto comunicará esa Di-

reccion las disposiciones convenientes para su exacto cumplimiento.—Lo que esta Direccion traslada á V. I. para su conocimiento, y para que se lleve á cabo lo dispuesto en la preinserta orden del Gobierno provisional, teniendo entendido esa Administracion que las cuotas y recargos que deben cobrarse de los contribuyentes de los impuestos Territorial y Subsidio habrán de ser las mismas con que figuran en los repartimientos del corriente año económico.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento de los Sres. Alcaldes de la misma y el de todos los contribuyentes.

Logroño, 26 de Octubre de 1868.—Tibureio María Tomé.

ANUNCIOS.

Se encuentra vacante la Secretaria municipal de esta Villa, dotada con el sueldo anual de ciento cuarenta y ocho escudos y ochocientas milésimas. Los que deseen obtenerla dirijan sus solicitudes al Alcalde Presidente de dicha corporacion en el término de ocho dias desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia.

Agoncillo 20 de Octubre de 1868.—José Zorzano —Por su mandado, Manuel Reboiro, Secretario interino.